



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10389-2006-PA
JUNÍN
GINES BARRIOS ALDERETE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gines Barrios Alderete y otro, contra la resolución de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 185, su fecha 3 de julio de 2006, que revocando en parte la apelada declara improcedente la demanda de autos; y ,

ATENDIENDO A

1. Que, el 26 de enero de 2005, el demandante interpone demanda de amparo y hábeas data contra la directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Junín, el presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Unidad Educativa Local de Junín, y otros; y solicita se le informen las razones por las cuales los demandados requirieron copia de su historia clínica de manera confidencial; así como la separación del cargo y destitución definitiva de éstos, además del pago de una reparación por el daño causado al violentar su derecho a la intimidad.
2. Que, conforme lo dispone el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 202 , inciso 2), de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, por lo que le corresponde conocer el extremo referido a la necesidad de que la demandada, Silvia Victoria Astete Morales, directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Junín, brinde información al demandante respecto de las razones por las que se habría solicitado copia de su historia clínica.
3. Que, en este sentido, a fojas 9 de autos, en su escrito de demanda, el demandante refiere:

“TERCERO. Asimismo Señor Juez. La señora directora de la UGEL-JUNÍN supo manifestarme que tales “diligencias” por demás ilegales, usurpadoras y temerarias los había cumplido por “mandato expreso” del Gobierno Regional y otras instituciones de mayor poder político...”

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, conforme a lo anterior, del escrito de demanda se observa que la demandada ha brindado información al demandante respecto de las razones del interés en su historia clínica, por lo que mal puede él pretender esa información a través del presente proceso.
5. Que, sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera que lo que en realidad pretende el demandante es la imposición de alguna sanción y la imputación de responsabilidad administrativa a los demandados, por la solicitud de acceso a la información confidencial de su historia clínica, cuestión que resulta ajena al proceso de amparo y al de hábeas data, conforme lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUERDA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR